

Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Febrero 1° de 1911

NUM. 227

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Francisco Aguilar por hurto de ganado a varios, María Chauqui de Aguilar y Mercedes Chauqui.

En Salta, a veintinueve de Julio del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia, en su salón de acuerdos para fallar esta causa seguida contra Francisco Aguilar, María Chauqui de Aguilar y Mercedes Chauqui, por hurto de ganado a varios, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Estando desintegrado el Tribunal por excusación del señor Vocal doctor Ovejero, se verificó un sorteo con objeto de determinar los Vocales que deben resolver, resultando eliminado el doctor López y hábiles los doctores Arias, Figueroa y Cornejo.

Acto continuo, se hizo un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, resultando el siguiente:—Doctores Cornejo, Figueroa y Arias.

El doctor Cornejo, dijo:—Ha venido en apelación la sentencia del señor Juez del Crimen, de fecha 10 de Noviembre ppdo. corriente de fs. 31 vta. a 34, por la cual se condena a Francisco Aguilar como autor del delito, de hurto de ganados a la pena de seis años de penitenciaría y a María Chauqui de Aguilar y Mercedes Chauqui, como cómplices del mismo delito a dos años de la misma pena.

Pienso desde luego, Superior Tribunal, que la pena aplicada al autor Aguilar, es excesiva. En efecto, el promedio de pena que le correspondería sería cuatro años, no mediar circunstancia alguna que atenuase ó agravase su responsabilidad.

Ahora bien, consta de autos y el mismo señor Juez lo reconoce en su sentencia, que media en el caso solo la agravante de reiteración, y pienso de acuerdo con la defensa, que una sola agravante no debe ser bastante para elevar la pena al máximo señalado en la ley, pues precisamente la escala establecida lo ha sido con el objeto de que tomando por base el promedio se aumente ó disminuya la pena teniendo en cuenta el número y calidad de las agravantes ó atenuan-

tes. Por esta única consideración, pues en lo demás estoy completamente de acuerdo con los fundamentos de la sentencia, voto, porque se modifique ésta, disminuyéndose a cinco años de penitenciaría la pena a que ha sido condenado Francisco Aguilar, y se confirme en cuanto a los demás procesados.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Agosto 26 de 1910.

Y VISTOS:—Por lo que resulta de la votación que precede y sus fundamentos, se modifica la sentencia del inferior de fecha 10 de Noviembre ppdo. corriente de fs. 31 vta. 34; en cuanto a la condena impuesta al procesado Francisco Aguilar, la que se reduce a cinco años de penitenciaría; y se confirma en cuanto a la pena impuesta a María Chauqui de Aguilar y Mercedes Chauqui como cómplices del mismo delito.

Tomada razón, devuélvase.

ABRAHAM CORNEJO—RICARDO P. FIGUEROA—FLAVIO ARIAS.

Ante mí:—

Santos 2º. Mendoza
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

INCIDENTE sobre tercería de dominio deducida por Rafael Dalale a los bienes embargados a Francisco, Antonio y Joaquín Dalale.

Salta, Noviembre 9 de 1910.

Y VISTOS:—En la tercería de dominio deducida por don Rafael Dalale con motivo de los bienes embargados a los procesados Francisco y Antonio Dalale y Aniceto Joaquín a pedido de don Tuffi Alcazán, y

RESULTANDO:

1º A fs. 1, se presenta don Rafael Dalale exponiendo: que en el proceso que se sigue contra Francisco y Antonio Dalale y Aniceto Joaquín se ha trabado embargo a petición ó denuncia de don Tuffi Alcazán, sobre bienes de pertenencia del exponente que forman su casa de negocio. En cuya virtud pide se levanta dicho embargo, con costas, daños y perjuicios en caso de oposición.

2º Que corrido traslado de la tercería al señor Alcazán, a los procesados y al

damnificado Jacinto Manuel, a fs. 3, se presenta el defensor de los procesados, contestando el traslado, en el cual manifiesta: que Alcazán al pedir el embargo lo ha hecho sin derecho ninguno, puesto que él no es el damnificado, ni dueño de la confitería, sino simplemente un intruso sin personería, y que los bienes embargados son ajenos, de propiedad de don Rafael Dalale.

3º A fs. 4 vta., se dá por decaído el derecho dejado de usar por el señor Tuffi Alcazán, en virtud de la rebeldía acusada por haber dejado vencer el término de ley sin evacuar el traslado corrido, incurriendo en la misma omisión, el damnificado Jacinto Manuel.

4º Que abierta la causa a prueba, el tercerista ha producido la que se relaciona en la certificación de fs. 36 la que se puso en oficina sin que las partes hayan presentado más exposiciones, y

CONSIDERANDO:

1º Que por la prueba rendida por el tercerista consistente en la exposición del escrito de fs. 3, recibos y facturas que corren de fs. 17 a 27 informe de fs. 32 y declaraciones de fs. 33 a 35, se comprueba suficientemente que de las mercaderías embargadas a pedido de Tuffi Alcazán, son de propiedad de don Rafael Dalale, por cuanto resulta, según el informe del Secretario que sus facturas están en los asientos de los libros de las respectivas casas de comercio de donde se proveía, como igualmente consta que el pago de patentes y demás derechos municipales han sido hechos por el tercerista.

Por estas consideraciones,

FALLO:

Declarando procedente la tercería de dominio deducida por don Rafael Dalale y ordenando el desembargo de las mercaderías cuya propiedad se ha justificado; con costas al señor Alcazán, regulando el honorario del doctor Juan José Castellanos, en la suma de ciento cincuenta pesos m/n. Repóngase las fojas.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla
Sctrio.

INCIDENTE de tercería de dominio deducida por Rafael Dalale en el embargo pedido por Jacin-

to Manuel en bienes de Antonio Dalale.

Salta, Noviembre 9 de 1910.

Y vistos:—En la tercería de dominio deducida por don Rafael Dalale con motivo del embargo trabado en bienes de su propiedad á petición de Jacinto Manuel, y

RESULTANDO:

1° Que á fs. 12, se presenta don Rafael Dalale, manifestando: que en el embargo solicitado por Jacinto Manuel contra Antonio Dalale, en lugar de trabarse embargo en bienes de éste, se ha trabado en bienes de su exclusiva propiedad, que se encontraban en la casa de comercio que posee en Cerrillos, la que está atendida por el dependiente Moisés Elías, no teniendo en ella, Antonio Dalale parte alguna. Que lo aseverado lo comprueba con los documentos que acompaña. Que por tanto, deduce tercería de dominio por las mercaderías embargadas, á fin de que se levanta dicho embargo y se condene en costas, daños y perjuicios.

2° Que corrido traslado al ejecutante y ejecutado, este último, ó sea Antonio Dalale, se presenta á fs. 14, manifestando ser exacto lo aseverado por Rafael Dalale, dándose por decaído el derecho dejado de usar por el ejecutante Jacinto Manuel, que ha dejado vencer el término de ley, sin evacuar el traslado corrido.

3° Que abierta á prueba la causa, el tercerista ha producido la que se relaciona en la certificación de fs. 35, la que puesta en oficina por el término de ley, las partes no han presentado más exposición, y

CONSIDERANDO:

Que por la prueba rendida por el tercerista, consistente en los recibos y facturas que corren de fs. 1 á 11, lo manifestado por el ejecutado en su escrito de fs. 14, las declaraciones de fs. 27 á 29 y 31 vta. á 33 y lo informado por el Secretario á fs. 28 vta., se ha justificado plenamente, que las mercaderías embargadas á petición de Jacinto Manuel, considerándolas como de pertenencia de Antonio Dalale, no son de éste, sino de exclusiva propiedad de don Rafael Dalale, por cuanto se constata por el informe del Secretario corriente á fs. 28 vta. que sus facturas están bajo su solo nombre en los asientos de los libros de las respectivas casas de comercio de donde se proveía, como igualmente consta que el pago del alquiler de casa, patente, y demás derechos municipales, eran hechos por el tercerista.

Por estas consideraciones,

FALLO:

Declarando procedente la tercería de dominio deducida por don Rafael Dalale y ordenando el levantamiento del embar-

go de las mercaderías cuya propiedad se ha justificado. Con costas al ejecutante, Jacinto Manuel, regulando el honorario del doctor Juan J. Castellanos, en la suma de ciento cuarenta pesos m/n. Repónganse.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original:—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Julia Zorreguieta por injurias graves á Lola M. Salas.

Salta, Noviembre 10 de 1910.

Y vistos:—En la querrela entablada por Lola M. Salas contra Julia Zorreguieta por injurias graves, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo concurrido las partes á la audiencia de conciliación á que fueron citadas, la querellada doña Julia Zorreguieta hace formal retractación de las palabras injuriosas que la querellante dice haberle proferido á quien da amplia satisfacción y reconoce su buena conducta.

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 554 del C. de P. en lo criminal, se sobresée definitivamente en esta causa, con costas á la querellada, regulando los honorarios del abogado doctor C. Aranda y apoderado señor Plazaola, en las sumas de treinta y diez pesos m/n., respectivamente. Ejecutoriado que sea, archívense.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original:—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Wenceslao Rivero por sustracción de un documento.

Salta, Noviembre 12 de 1910.

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Wenceslao Rivero, sin apodo, de 43 años de edad, viudo, agricultor, argentino, domiciliado y residente en Angastaco, Departamento de San Carlos, acusado por sustracción de un documento, y

RESULTANDO:

1° Que de fs. 11 á 12, corre la denuncia del adscripto del Juzgado de Paz Letrado, en la cual expresa: que á pedido del demandado don Wenceslao Rivero y por intermedio del doctor Carlos Aranda, ha facilitado por breves instantes en oficina, al primero de los nombrados, el expediente sobre embargo preventivo de Emilio Zacka contra Wenceslao Rivero, habiendo sido devuelto por el mismo soli-

citante señor Rivero, sin el documento original que corría agregado á f. 1; que en atención á sus múltiples y delicadas atenciones hace que recién á última hora, haya notado el hecho delictuoso, lo que pone en conocimiento del señor Juez, á los fines consiguientes.

2° De fs. 19 á 20, corre la indagatoria del procesado, en la que manifiesta, ignorar tanto del hecho que se le imputa, como de su autor, confesando que á fines del año ppdo., de horas 8 á 11, se encontró en la oficina del Juzgado de Paz Letrado.

3° A fs. 15, corre la declaración del doctor Carlos Aranda, en la que deponer: que habiendo el señor Rivero solicitado sus servicios profesionales para que le atendiera un juicio que se tramitaba ante el Juzgado de Paz Letrado, fué con dicho señor Rivero á la oficina del mismo, donde pidió para estudiar el expediente caratulado «Embargo preventivo —Emilio Zacka contra Wenceslao Rivero», el que le fué facilitado por el adscripto del Juzgado. Después de dar lectura á dicho expediente, se retiró del Juzgado, sin que desde esa fecha haya tenido noticias del señor Rivero, ignorando quién sustrajo el documento ni en qué momento.

4° Acusando el Ministerio Fiscal á fs. 28, pide para el procesado la pena de dos años de prisión por encuadrar el caso en las disposiciones de los arts. 203 del C. Penal y 23, inciso 1° de la Ley de R. al Código citado.

5° Que corrido traslado, el defensor del reo solicita la absolución de su defendido por los fundamentos expuestos en los escritos de fs. 30 y 33 á 35, y

CONSIDERANDO:

1° Que durante el término de prueba, no se ha comprobado ningún hecho nuevo que tienda á adelantar las constancias del sumario que se han mencionado en los resultandos anteriores.

2° Que no se puede tomar como base para una condena, la presunción de derecho, como lo indica, el acusador público de que en el caso *sub judice*, la sustracción del documento señala como autor á Wenceslao Rivero, porque es á éste á quien aprovecha la pérdida del referido documento; semejante principio; contraria abiertamente la prescripción del art. 316 del C. de P. en lo criminal, de que las presunciones deben ser graves, precisas y concordantes.

3° Que tampoco se puede tomar como fundamento la denuncia del adscripto del Juzgado, porque á más de ser singular, es contradictoria, pues en el principio dice, que devolvió el expediente Rivero sin el documento, y posteriormente manifiesta, que á última hora recién se dió cuenta del hecho delictuoso.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Wenceslao Rivero, por el delito imputado, por falta de prueba.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original:—

Camilo Padilla,
Setrio.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO seguido por don Manuel Giménez contra don Pedro Marquiegui.

Salta, Noviembre 2 de 1910.

Y VISTOS:—La demanda interpuesta por don Manuel Giménez contra don Pedro Marquiegui por devolución de un carro y dos bueyes, con los respectivos alquileres de tres pesos diarios desde el 23 de Marzo ppdo. hasta el día que entregue las especies de referencia, las cuales le fueron quitadas al demandante por la esposa del demandado llamada Petrona M. de Marquiegui, en la fecha indicada, so pretexto de que las había comprado á doña Petrona Gómez de Pereyra.

La contestación dada por la parte demandada diciendo: que niega en todas sus partes los hechos en que se funda la demanda, por ser ellos totalmente inexactos, pues es, además, inverosímil que una señora pueda haber cometido el acto de que instruye la demanda.

La única prueba producida por la parte actora y que consiste en la declaración del testigo Leucadio Llevara; lo alegado sobre su mérito; los autos llamados; y

CONSIDERANDO:

Es una regla general de derecho la que establece que «el actor es el que debe hacer la prueba sobre el hecho ó cosa que negare el reo, el cual habrá de ser absuelto no probando aquél lo negado»: *Quoniam actor semper aliquid intendit, ei regulariter incumbit onus probandi, adeo ut actore non probante reus sit absolvendus, etiamsi nihil proestiterit* (Escriche: «Diccionario de Legislación y Jurisprudencia»: palabra Prueba: página 1401).

En el caso «sub judice» el demandante no ha justificado los extremos de la demanda, negados totalmente por la parte contraria, pues queda única prueba producida ó sea la declaración de un solo testigo, resulta completamente ineficaz: *testis unus, testis nullus*. Es pues de estricta aplicación lo dispuesto en la segunda parte de la regla antes citada.

Por estos breves fundamentos y los expuestos por la parte demandada al alegar sobre el mérito de la prueba, fallando en definitiva este juicio,

RESUELVO:

Declarar improcedente la demanda interpuesta por don Manuel Giménez contra don Pedro Marquiegui por devolución de un carro y dos bueyes, con los respectivos alquileres de tres pesos diarios desde el 23 de Marzo del corriente año hasta el día en que entregue las especies reclamadas, por no haberse probado que éstas le fueron quitadas al demandante, en la fecha indicada, por doña Petrona M. de Marquiegui, esposa del demandado, so pretexto de que las había comprado á doña Petrona Gómez de Pereyra. Con costas, á cuyo efecto regulo los honorarios de los doctores Luis López y Carlos Aranda, en las sumas de veinticinco y cuarenta pesos moneda nacional de c/l., (\$ 25 y \$ 40) respectivamente, debiendo pagarse por quien corresponda.—Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia fiel del original:—

Augusto P. Matienzo
Secretario.

Leyes y Decretos

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Enero 28 de 1911:

Visto el informe que precede de la Contaduría General,

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el balance que ha presentado á la consideración del P. E. por el directorio del Banco Provincial, correspondiente al ejercicio vencido de 1910, el que arroja un total de utilidades de ciento ochenta mil quinientos ochenta y ocho pesos 89 centavos ^{m/n}, quedando en consecuencia aprobada la distribución que de estas utilidades ha practicado el directorio aludido.

Art. 2º Dirijase nota al Banco Provincial á fin de que transfiera á la cuenta Rentas Generales y á la orden del Gobierno, el saldo que resulta á su favor.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Es copia—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

Siendo necesario proceder á la orga-

nización del personal de la oficina del Registro Civil del departamento de Campo Santo,

DECRETA:

El P. Ejecutivo de la Provincia

Art. 1º Nómbrase encargado de la oficina del Registro Civil que funciona en el pueblo de Campo Santo, al señor J. Francisco Alderete para el ejercicio del corriente año.

Art. 2º El nombrado recibirá de su antecesor, los libros, formularios y demás enseres de la oficina, bajo de inventario.

Art. 3º Dénsele las gracias al señor Jesús S. Rodríguez por los servicios que ha prestado á la administración en el referido cargo.

Art. 4º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 28 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

Debiendo el gobierno concurrir á los gastos que con motivo de las fiestas para la inauguración de las aguas corrientes en el departamento de Chicoana se hicieron por la municipalidad y vecindario del referido pueblo—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Asignase la suma de doscientos pesos con que el gobierno contribuye á los gastos que se ocasionaron en celebración de dicha fiesta.

Art. 2º Este gasto se imputará á la partida de Eventuales del presupuesto vigente.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 31 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

Habiendo fallecido en la capital federal el señor Marco M. Avellaneda, actual senador al H. Congreso de la Nación y siendo un deber del gobierno asociarse á los honores fúnebres decretalos por el Exmo. Gobierno Nacional,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º La bandera nacional perma-

necerá izada á media asta, en el día de hoy, en señal de duelo en todos los edificios públicos de esta ciudad.

Art. 2º - Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 31 de 1911.

FIGUEROA,
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Encontrándose vacantes los cargos de miembros de la Comisiones Municipales del departamento de San Carlos y distrito de Coronel Moldes, por fallecimiento del señor Felipe López y renuncia del señor Martín U. Cornejo—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase miembro de la Comisión Municipal del departamento de San Carlos á don Elizardo Pérez y de la de Coronel Moldes á don Fenelón Figueroa.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 31 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes
S. S.

De acuerdo con las ternas presentadas por la Comisión Municipal del Distrito de General Güemes para la designación de los ciudadanos que deben desempeñar en el corriente año los cargos de Jueces de Paz,—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º—Nómbrase Juez de Paz propietario del referido Distrito al señor Santiago Mora y suplente al señor José L. Gómez.

Art. 2º—Los nombrados tomarán posesión de sus cargos, previos los requisitos de ley.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Febrero 1º de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Encontrándose vacante el cargo de Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial, por renuncia del señor doctor Julio

Figueroa Salguero y en uso de la facultad conferida en el inciso 16 del art. 137 de la Constitución,—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º—Nómbrase en comisión Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial por el término de Ley, al señor doctor don Francisco F. Sosa.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Febrero 1º de 1911

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS.

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Vistas la terna presentada por el Concejo Municipal de esta capital para el nombramiento de Juez de Paz Letrado para el ejercicio del corriente año—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Juez de Paz Letrado al señor doctor don Juan B. Gudiño.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Febrero 1º de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Desde la promulgación de esta ley, habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2º Se insertarán en este boletín: 1º. Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2º. Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3º. Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º Las publicaciones del BOLETIN

OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveres

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial:

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ.

Por Manuel Núñez de la Rosa
JUDICIAL.

El día 5 de Febrero á horas 4 p. m. en el local de la Agencia Villalonga, Plaza de Julio, av. Caseros, vendre, por orden del señor Juez doctor Alejandro S. Bassani AL CONTADO y CON BASE DE SU TASACION, los siguientes ganados pertenecientes á la sucesión de don José Yáñez, existentes en "El Carril" de Chiconna, en poder de la administradora de la sucesión, señora Catalina Villagrán de Yáñez, de quien, previo pago, los retirará el comprador, con una orden del suscrito martillero á saber:

10 yeguas con cría al pie á	\$ 14.00
13 id sin cría	" 12 "
2 id mansas	" 20 "
4 potrós y potrancas de	
1 año (el lote)	" 12 "
11 id id id de 2 años	" 8 "
3 id id id (de 3)	" 10 "
5 id de 4 años	" 18 "
3 machos de 2 años	" 20 "
2 id id 1 id	" 15 "
2 id (menós de 1 año)	" 10 "
1 id en	" 60 "
1 burro hechor	" 25 "
7 caballos mansos a	" 25 "
3 potrós y potrancas de año	
arriba	" 8 "
56 vacas sin cría	" 30 "
21 vacas con cría	" 35 "
7 bueyes	" 60 "
19 novillos de 3 años	" 28 "
1 id id 2 años	" 18 "
32 tamberas y novillos de año	
arriba	" 10 "
14 tamberas de 2 años	" 15 "
9 toros	" 30 "
10 vacas (existentes en el Puesto)	" 90 "
51 cabras	\$ 250 "
8 cabritos maltones	" 0.80 "
5 cerdos grandes	" 4.00 "
3 " chicos	" 1.00 "

El pago se hará el mismo día ó al siguiente del remate SIN FALTA.

MANUEL N. DE LA ROSA,

22vFeb 5 Martillero Público.